

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez el presente para proveer sobre la subsanación presentada. Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La secretaria,



SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	1257
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020 00201 00
<b>Proceso:</b>	CUSTODIA COMPARTIDA
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO RIZO MOLINA
<b>Demandado:</b>	MONICA TATIANA GRISALES OSORIO
<b>Tema:</b>	Admite demanda.

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de “CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA” promovida por JUAN PABLO RIZO MOLINA en contra de MONICA TATIANA GRISALES, la cual será admitida por haber sido debidamente subsanada y encontrarse acreditadas las exigencias del artículo 82 del CGP y se harán los ordenamientos correspondientes.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de asignación de custodia provisional y regulación de visitas de la menor de edad MRG, la cual se advierte carece de vocación de prosperidad, por cuanto en esta etapa inicial del proceso, el juzgado carece de elementos de juicio a partir de los cuales pueda adoptar una decisión en relación con la custodia de la menor de edad MRG y por lo tanto no

---

**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**

Palacio de Justicia Piso 17

Correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov

puede entrar a tomar decisiones cuando se itera, no cuenta con pruebas a partir de las cuales pueda definir dicha situación.

Finalmente, con el fin de determinar sí hay lugar a decretar alguna medida en pro de garantizar los derechos fundamentales de la niña involucrada, se ordenará a quien funge como Asistente Social de este despacho, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las condiciones de toda índole que rodean a la menor de edad MRG, así como las circunstancias que rodean tanto del hogar de la señora MONICA TATIANA GRISALES OSORIO, como el del señor JUAN PABLO RIZO MOLINA, determinando idoneidad de uno y otro para ser garante de los derechos fundamentales de su hija

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA por JUAN PABLO RIZO MOLINA contra MONICA TATIANA GRISALES OSORIO.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite propio del proceso verbal sumario de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL COMPARTIDA consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a la señora MONICA TATIANA GRISALES OSORIO de conformidad con el Decreto 806 del 2020; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de diez **(10) días** para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO:** La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo

electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

**CUARTO:** CITAR a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho, según el numeral 10 del artículo 82 del CIA, para que intervenga en defensa de los derechos de la menor de edad MRG.

**QUINTO:** NEGAR la solicitud de medida de asignación de custodia y visitas provisional por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** ORDENAR a quien funge como Asistente Social de este despacho, que realice investigación sociofamiliar que permita conocer las condiciones de toda índole que rodean a la menor de edad MRG, así como las circunstancias que rodean tanto del hogar de la señora MONICA TATIANA GRISALES OSORIO, como el del señor JUAN PABLO RIZO MOLINA, determinando idoneidad de uno y otro para ser garante de los derechos fundamentales de su hija

**SÉPTIMO:** REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**

**Jueza**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 7:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de esta fecha.

Cali, 26 de noviembre del 2020



Claudia Cristina Cardona Narváez